



Organización  
de las Naciones Unidas  
para la Educación,  
la Ciencia y la Cultura

# Consejo Ejecutivo

178ª reunión

178 EX/DR.2<sup>1</sup>

PARÍS, 29 de octubre de 2007

Original: Francés e inglés

## Punto 12 Mandato propuesto para el Comité de Convenciones y Recomendaciones (...miembros)<sup>2</sup>

El Consejo Ejecutivo,

1. Recordando su Decisión 98 EX/9.6 (II), en cuyo párrafo 12 definió el mandato del Comité de Convenciones y Recomendaciones en la esfera de la educación, que consiste en:
  - a) examinar los informes periódicos de los Estados Miembros sobre el cumplimiento que hayan dado a la Convención y la Recomendación relativas a las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza;
  - b) examinar las comunicaciones dirigidas a la UNESCO sobre casos particulares en las que se invoque una violación de los derechos humanos en las esferas de la educación, la ciencia y la cultura;
  - c) examinar el informe del Comité Mixto de Expertos OIT-UNESCO sobre la aplicación de la Recomendación relativa a la Situación del Personal Docente<sup>3</sup>;
2. Recordando asimismo su Decisión 104 EX/3.3, en la que dispuso que el Comité se denominase en adelante "Comité de Convenciones y Recomendaciones", y fijó las condiciones y los procedimientos con arreglo a los cuales se examinarían las comunicaciones recibidas por la Organización con respecto a los casos y los asuntos de violación de los derechos humanos que entren en las esferas de competencia de la UNESCO,
3. Recordando también sus Decisiones 162 EX/5.4, Parte II, párrafo 5, y 171 EX/27, párrafo 5, apartado d), relativas al examen anual de los informes del Grupo Mixto de Expertos UNESCO (CR)/Consejo Económico y Social (CESCR) sobre el seguimiento del derecho a la educación por el Comité,

<sup>1</sup> Los antecedentes de este Comité se adjuntan a este proyecto de resolución a título informativo para los Miembros del Consejo.

<sup>2</sup> Durante el periodo 2005-2007 el Comité estuvo integrado por 30 miembros.

<sup>3</sup> Desde entonces el Comité ha pasado a denominarse Comité Mixto OIT-UNESCO de Expertos sobre la aplicación de las Recomendaciones relativas al personal docente.

4. Renueva el mandato mencionado más arriba y decide que el Comité examine además todas las cuestiones relativas a la aplicación de los instrumentos normativos de la UNESCO encomendadas al Consejo Ejecutivo, de conformidad con el Artículo 18.1 del Reglamento sobre las Recomendaciones a los Estados Miembros y las Convenciones Internacionales, ocupándose en particular del seguimiento de las 3 convenciones y las 11 recomendaciones citadas en su Decisión 177 EX/35, Parte II, y en la Resolución 34 C/72 (Punto 8.3)<sup>4</sup>, respectivamente.

---

<sup>4</sup> Se trata de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (París, 14 de diciembre de 1969), la Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales (París, 14 de noviembre de 1970), la Convención sobre la Enseñanza Técnica y Profesional (París, 10 de noviembre de 1989), la Recomendación relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (14 de diciembre de 1960), la Recomendación relativa a la Situación del Personal Docente (5 de octubre de 1966), la Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (19 de noviembre de 1974), la Recomendación relativa a la Situación de los Investigadores Científicos (20 de noviembre de 1974), la Recomendación relativa al Desarrollo de la Educación de Adultos (26 de noviembre de 1976), la Recomendación revisada sobre la Normalización Internacional de las Estadísticas relativas a la Educación (27 de noviembre de 1978), la Recomendación relativa a la Condición del Artista (27 de octubre de 1980), la Recomendación sobre la Convalidación de los Estudios, Títulos y Diplomas de Enseñanza Superior (13 de noviembre de 1993), la Recomendación relativa a la condición del personal docente de la enseñanza superior (11 de noviembre de 1997), la Recomendación revisada relativa a la enseñanza técnica y profesional (2 de noviembre de 2001) y la Recomendación sobre la promoción y el uso del plurilingüismo y el acceso universal al ciberespacio (15 de octubre de 2003).

## PARTE C

**COMITÉ DE CONVENCIONES  
Y RECOMENDACIONES****I. RESEÑA HISTÓRICA**

1. En 1965, en su 70ª reunión, el Consejo Ejecutivo, “habiendo tomado nota de la Resolución 16.1, aprobada por la Conferencia General en su 13ª reunión sobre el plan preparado por el Director General para la presentación por los Estados Miembros de informes periódicos sobre la aplicación de la Convención y de la Recomendación relativas a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza”, decidió “que los informes presentados por los Gobiernos serán ... examinados por un Comité Especial del Consejo Ejecutivo ...” (Decisión 70 EX/5.2.1).
2. Para dar efecto a la decisión mencionada, el Consejo Ejecutivo en su 71ª reunión, *decidió constituir* “un Comité Especial encargado de examinar los informes de los Estados Miembros sobre la aplicación de la Convención y de la Recomendación relativas a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza” (Decisión 71 EX/3.2).
3. En su 75ª reunión, el Consejo Ejecutivo constituyó nuevamente dicho Comité, con el nombre de “Comité Especial sobre las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza” (Decisión 75 EX/ 6-II).
4. En su 77ª reunión el Consejo Ejecutivo, en relación con el punto 8.3 de su orden del día titulado “Procedimiento aplicable al trámite de las comunicaciones sobre casos particulares en las que se invoquen los derechos humanos en las esferas de la educación, la ciencia y la cultura”, después de haber decidido el procedimiento a seguir “pidió al Director General que, con arreglo a dicho procedimiento, ponga dichas comunicaciones en conocimiento del Comité Especial sobre las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza” y decidió “ampliar a ese efecto el mandato del Comité” (Decisión 77 EX/8.3).
5. En su 15ª reunión (1968), la Conferencia General pidió al Consejo que, por una parte, “prorroque el mandato de su Comité Especial sobre las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza” (Resolución 15 C/29.1) y, por otra parte, “tome las medidas apropiadas para que los informes de los Estados Miembros sobre la aplicación de las convenciones o de las recomendaciones sean examinados por un órgano subsidiario del Consejo, análogo al actual Comité Especial sobre las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza ...” (Resolución 15 C/12.2).

1986-1987	27 miembros Presidente: Sra. Gisèle Halimi (Francia), luego Sr. Georges-Henri Dumont (Bélgica)
1988-1989	25 miembros Presidente: Sr. Georges-Henri Dumont (Bélgica)
1990-1991	24 miembros Presidente: Sr. Jorge Cayetano Zaín Asís (Argentina)
1992-1993	24 miembros Presidente: Sr. Barry O. Jones (Australia)
1994-1995	30 miembros Presidente: Sr. Mwindace N. Siamwiza (Zambia)
1996-1997	30 miembros Presidente: Sr. Jorge Edwards Valdés (Chile)
1998-1999	30 miembros Presidente: Sr. Víctor Massuh (Argentina)
2000-2001	29 miembros Presidente: Sr. Héctor K. Villarroel (Filipinas)
2002-2003	30 miembros Presidente: Sr. Louis Peter Van Vliet (Países Bajos)
2004-2005	30 miembros Presidente: Sr. Davidson Hepburn (Bahamas)

6. Habida cuenta de la citada Resolución 15 C/29.1, el Consejo Ejecutivo, en su 81ª reunión, constituyó de nuevo su Comité (Decisión 81 EX/6-II).
7. El Consejo Ejecutivo, estimando que su Comité sobre las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza podría encargarse de examinar el informe del Comité Mixto de Expertos OIT-UNESCO relativo a la aplicación de dicha Recomendación, decidió en su 82ª reunión, con relación a su punto 4.2.4, “Aplicación de la Recomendación relativa a la Situación del Personal Docente”, cambiar el nombre del Comité por el de “Comité de Convenciones y Recomendaciones relativas a la Enseñanza” y confiarle dicha tarea (Decisión 82 EX/4.2.4).
8. El Comité quedó nuevamente constituido, sin interrupción, al mismo tiempo que los demás órganos subsidiarios del Consejo, en la primera reunión celebrada por este último después de la clausura de la Conferencia General. Las diversas modificaciones de su mandato se examinan en la Parte II del presente documento.
9. Conviene recordar que en su 104ª reunión, el Consejo decidió que en lo sucesivo el Comité se llamaría “Comité de Convenciones y Recomendaciones”.
10. Por último, en la 122ª reunión, este Comité se convirtió en Comité Permanente del Consejo (véanse las Decisiones 122 EX/3.6 y 123 EX/4).
11. En el Anexo IV figura una lista recapitulativa en relación con el Comité (título, número de miembros, presidentes).

## II. MANDATO Y MÉTODOS DE TRABAJO DEL COMITÉ

12. En su 173ª reunión (octubre de 2005) el Consejo Ejecutivo, tras constituir su Comité de Convenciones y Recomendaciones, le encomendó el mandato siguiente (Decisión 173 EX/12):

“El Consejo Ejecutivo,

1. *Recordando* su Decisión 98 EX/9.6-II, en cuyo párrafo 12 definió el mandato del Comité de Convenciones y Recomendaciones en la Esfera de la Educación que consiste en:
  - a) examinar los informes periódicos de los Estados Miembros sobre el cumplimiento que hayan dado a la Convención y la Recomendación relativas a las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza;
  - b) examinar las comunicaciones dirigidas a la UNESCO sobre casos particulares en las que se invoque una violación de los derechos humanos en las esferas de la educación, la ciencia y la cultura;
  - c) examinar el informe del Comité Mixto de Expertos OIT-UNESCO sobre la aplicación de la Recomendación relativa a la Situación del Personal Docente\*;
  - d) examinar una vez por año los informes del Grupo Mixto de Expertos UNESCO (CR)/Consejo Económico y Social (CESCR) sobre el seguimiento del derecho a la educación;
2. *Recordando asimismo* su Decisión 104 EX/3.3, en la que dispuso que el Comité se denominase en adelante “Comité de Convenciones y Recomendaciones”, y fijó las condiciones y los procedimientos con arreglo a los cuales se examinarían las comunicaciones recibidas por la Organización con respecto a los casos y los asuntos de violación de los derechos humanos que entren en las esferas de competencia de la UNESCO,
3. *Renueva* el mandato mencionado más arriba y *decide* que el Comité examine además todas las cuestiones relativas a la aplicación de los instrumentos normativos de la UNESCO encomendadas al Consejo Ejecutivo, de conformidad con el Artículo 18.1 del Reglamento sobre las Recomendaciones a los Estados Miembros y las Convenciones Internacionales.”

13. El mandato confiado al Comité es doble:

1. Examinar todas las cuestiones relativas a la aplicación de los instrumentos normativos de la UNESCO que la Conferencia General encomiende al Consejo Ejecutivo, comprendidos los informes periódicos de los Estados Miembros sobre la aplicación de las convenciones y recomendaciones.
2. Examinar las comunicaciones relativas a casos y cuestiones concernientes al ejercicio de los derechos humanos en las esferas de competencia de la UNESCO.

---

\* Desde entonces el Comité ha pasado a llamarse “Comité Mixto OIT-UNESCO de Expertos sobre la aplicación de las recomendaciones relativas al personal docente”.

## Aplicación de los instrumentos normativos de la UNESCO

14. Esta atribución del Comité se remonta a la 15ª reunión (1968) de la Conferencia General que decidió, en su Resolución 15 C/12.2, encomendar el examen de los informes relativos a las convenciones y recomendaciones a un órgano subsidiario del Consejo Ejecutivo. Sin embargo, el mandato del Comité se limitaba al examen de aquellos informes que se le confiaban expresamente. Por ejemplo, en su 71ª reunión (1965) el Consejo Ejecutivo encomendó al Comité el examen de los informes periódicos relativos a la aplicación de la Convención y de la Recomendación relativas a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza; en su 82ª reunión (1969) le confió el informe del Comité Mixto de Expertos OIT-UNESCO sobre la aplicación de la Recomendación relativa a la Situación del Personal Docente; en su 105ª reunión (1978), los informes relativos a la aplicación de la Convención y de la Recomendación sobre las Medidas Encaminadas a Prohibir e Impedir la Exportación, Importación y Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales. A este respecto debe señalarse que se trataba solamente del examen de los informes *periódicos*, mientras que los primeros informes especiales que los Estados Miembros debían presentar en la primera reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a la aprobación de la Convención o de la Recomendación de que se trataba, eran examinados por el Comité Jurídico de la Conferencia General. En su 32ª reunión la Conferencia General decidió, mediante su Resolución 32 C/77, que en lo sucesivo encomendaría al Consejo Ejecutivo, y en particular al Comité de Convenciones y Recomendaciones, el examen de los informes solicitados por ella a los Estados Miembros sobre las convenciones y recomendaciones. En consecuencia, se suprime la distinción entre los informes periódicos y los informes especiales. Los informes que apruebe el Comité al término de su examen se presentarán a la Conferencia General con los informes de los Estados Miembros o los resúmenes analíticos de los mismos (si así lo hubiera decidido la Conferencia General) junto con los comentarios del Consejo Ejecutivo.
15. Mediante su Decisión 162 EX/5.4 (octubre de 2001), el Consejo Ejecutivo creó el Grupo Mixto de Expertos UNESCO (CR)/Consejo Económico y Social (CESCR) sobre el seguimiento del derecho a la educación. Está compuesto por dos representantes del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), nombrados por su Presidente, y dos representantes del Comité de Convenciones y Recomendaciones (CR), nombrados por el Presidente del Consejo Ejecutivo de la UNESCO, en consulta con el Presidente del CR. En virtud de lo dispuesto en la Decisión 171 EX/21 del Consejo Ejecutivo, los informes del Grupo Mixto de Expertos se examinan una vez por año. El mandato del Grupo Mixto de Expertos es el siguiente:
  - a) formular sugerencias prácticas con miras a fortalecer la creciente colaboración entre la UNESCO (CR) y el Consejo Económico y Social (CESCR) con el fin de garantizar la aplicación y la promoción del derecho a la educación en todos sus aspectos;
  - b) sugerir medidas específicas relativas a la cooperación entre ambos órganos, para que en el sistema de las Naciones Unidas se produzca un efecto de sinergia en la aplicación del Marco de Acción de Dakar;

- c) examinar las posibilidades de aliviar la carga de trabajo de los Estados en cuanto a la presentación de informes sobre el derecho a la educación e idear medios para racionalizar las disposiciones correspondientes y harcelas más eficaces;
- d) prestar asesoramiento sobre los indicadores relativos al derecho a la educación.

### **Comunicaciones relativas a casos y cuestiones concernientes al ejercicio de los derechos humanos en las esferas de competencia de la UNESCO**

16. El procedimiento seguido por los órganos de la UNESCO para el examen de las comunicaciones relativas a casos y cuestiones concernientes al ejercicio de los derechos humanos en las esferas de competencia de la UNESCO se define expresamente en la Decisión 104 EX/3.3 (Anexo I). Este procedimiento sustituye el establecido por la Decisión 77 EX/8.3.
17. Según este procedimiento, con toda comunicación recibida por el Director General que a primera vista parezca corresponder a la esfera de aplicación de la Decisión 104 EX/3.3, se siguen los trámites siguientes:
  - a) Cada comunicación recibe un número de orden, número que deberá utilizarse como referencia durante todo el procedimiento.
  - b) Se establece una ficha para cada comunicación.
  - c) El Director de la Oficina de Normas Internacionales y de Asuntos Jurídicos enviará una carta al autor (véase Anexo II), lo antes posible después de la recepción de la comunicación, informándole del procedimiento previsto por la Decisión 104 EX/3.3. En la carta se señalan al autor de la comunicación las condiciones de admisibilidad enumeradas en el apartado a) del párrafo 14 de dicha decisión y se le invita a llenar un formulario (véase el Anexo III). Al final de ese formulario, se pide al autor que firme una declaración aceptando que su comunicación se examine de conformidad con la Decisión 104 EX/3.3.
  - d) Lo antes posible después de la recepción de una respuesta afirmativa del autor de la comunicación, el Director General enviará una carta al gobierno de que se trate transmitiéndole copia de la comunicación e informándole de que su eventual respuesta se pondrá en conocimiento del Comité y de que su representante ante la UNESCO podrá participar en las sesiones del Comité para facilitar un complemento de información o responder a las preguntas que hagan los miembros del Comité, acerca de la admisibilidad o lo bien fundado de la comunicación.
18. Después de un plazo razonable (3 meses) para que el gobierno pueda responder, y sin que esa respuesta constituya una condición para la continuación del examen de la comunicación, la Secretaría transmite a los miembros del Comité los textos de las comunicaciones que fueron objeto de los trámites mencionados, así como un resumen de los hechos y cualquier indicación pertinente acerca de la respuesta del gobierno.



19. De conformidad con el apartado *c)* del párrafo 14 de la Decisión 104 EX/3.3, el Comité examinará en sesión privada las comunicaciones que le transmita el Director General. Su primera labor consiste en determinar si se reúnen las condiciones de admisibilidad enumeradas en el apartado *a)* del párrafo 14. Si los datos facilitados por el autor de la comunicación no le permitieran tomar dicha decisión, el Comité podrá pedir al representante del gobierno de que se trate informaciones complementarias e invitar a éste a que responda a las preguntas formuladas por los miembros del Comité acerca de lo bien fundado o de la admisibilidad de la comunicación; por otra parte, el Comité puede recurrir a las informaciones pertinentes de que dispone el Director General. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 30 del Reglamento, podrá pedir al Consejo Ejecutivo que le autorice a invitar a los observadores de Estados Miembros o no miembros o de organizaciones internacionales intergubernamentales o no gubernamentales, y a cualquier otra persona calificada, a hacer uso de la palabra con respecto a las cuestiones que dependen de su competencia.
20. Si el Comité estimara necesario obtener informaciones complementarias para pronunciarse sobre la admisibilidad de la comunicación, podrá mantener dicha comunicación en su orden del día con la finalidad de reunir dichas informaciones.
21. Después de declarar admisible una comunicación, el Comité proseguirá su examen en la medida de lo posible, con miras a encontrar una solución amistosa del caso que redunde en favor de la promoción de los derechos humanos.
22. A este respecto, conviene recordar el texto del párrafo 7 de la Decisión 104 EX/3.3:  
“*Considerando* que en los asuntos relativos a los derechos humanos que entran en las esferas de su competencia, la UNESCO debe actuar, basando sus esfuerzos en principios morales y en sus competencias específicas, con un espíritu de cooperación internacional, de conciliación y de comprensión recíproca; y *recordando* que la UNESCO no puede desempeñar el papel de un organismo judicial internacional ...”
23. El Comité deberá decidir si el caso de que se trata es un “caso” individual y específico, relativo a violaciones de los derechos humanos, o un “asunto” relativo a “violaciones masivas, sistemáticas o flagrantes de los derechos humanos (y de las libertades fundamentales) que son consecuencia sea de una política contraria a los derechos humanos, practicada conforme a derecho o de hecho por un Estado, sea de una acumulación de casos individuales que constituyen un conjunto concordante” (Decisión 104 EX/3.3, párr. 10). Debe tenerse en cuenta que, en principio, el Consejo Ejecutivo examina los “casos” en sesión privada, mientras que los “asuntos” pueden ser examinados por el Consejo Ejecutivo y por la Conferencia General en sesión pública (Decisión 104 EX/3.3, párrs. 14 a 18).
24. Al término de sus trabajos, el Comité aprueba un informe confidencial que contiene “todas las informaciones adecuadas resultantes del examen de las comunicaciones por el Comité, que éste crea conveniente poner en conocimiento del Consejo Ejecutivo. Los informes contendrán también las recomendaciones que el Comité considere oportuno formular, sea con carácter general, sea con respecto a la comunicación sometida a su examen” (Decisión 104 EX/3.3, párr. 15).

## Anexo I — **Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura**

CONSEJO EJECUTIVO  
104ª reunión

Decisiones 104 EX/  
París, 4 de julio de 1978

### DECISIONES APROBADAS POR EL CONSEJO EJECUTIVO EN SU 104ª REUNIÓN (París, 24 de abril – 9 de junio de 1978)

---

Decisión 104 EX/3.3 – *Estudio de los procedimientos que convendría seguir para el examen de los casos y de los asuntos que puedan someterse a la UNESCO en lo que respecta al ejercicio de los derechos humanos en las esferas de su competencia, a fin de dar más eficacia a su acción: Informe del Grupo de Trabajo del Consejo Ejecutivo (104 EX/3).*

El Consejo Ejecutivo,

1. *Teniendo presente* que la competencia y el papel de la UNESCO en la esfera de los derechos humanos dimanar, en primer lugar, de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo I de la Constitución de la UNESCO, a tenor del cual “la Organización se propone contribuir a la paz y la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales que, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo”, así como de la Carta de las Naciones Unidas,
2. *Recordando* la Declaración Universal de Derechos Humanos, los pactos internacionales relativos a los derechos humanos y las diversas convenciones y recomendaciones aprobadas por la UNESCO,
3. *Recordando* la Resolución 19 C/6.113 relativa a las responsabilidades de la UNESCO en la esfera de los derechos humanos,
4. *Recordando también* la Resolución 19 C/12.1 titulada “Contribución de la UNESCO a la paz y funciones de la UNESCO en relación con la promoción de los derechos humanos y la liquidación del colonialismo y del racismo; programa a largo plazo de contribución de la UNESCO al mantenimiento de la paz” y, en particular, el párrafo 10 de esta Resolución, en el que se pide al Consejo Ejecutivo y al Director General que:

- a) Examinen con particular atención la situación existente en el mundo en lo que concierne a los derechos humanos en las esferas de competencia de la UNESCO;
  - b) Estudien los procedimientos que convendría seguir para el examen de los casos y de los asuntos que puedan someterse a la UNESCO en lo que se refiere al ejercicio de los derechos humanos en las esferas de su competencia, a fin de dar más eficacia a su acción;
  - c) Sigan estableciendo, con miras a la aplicación de los apartados a) y b), una estrecha cooperación y coordinación con los órganos competentes de las Naciones Unidas, para sacar provecho de sus esfuerzos y de las lecciones que de ellos puedan sacarse en esta esfera”;
5. *Habiendo examinado* el Informe del Grupo de Trabajo del Consejo, creado en cumplimiento de la Decisión 102 EX/5.6.2 a fin de realizar un estudio detenido del documento 102 EX/19, el resumen analítico de las deliberaciones que tuvieron lugar en el Consejo Ejecutivo durante su 102ª reunión y los comentarios escritos suplementarios presentados por los miembros del Consejo Ejecutivo,
6. *Teniendo presente* el párrafo 3 del Artículo I de la Constitución, según el cual la UNESCO “deseosa de asegurar a sus Estados Miembros la independencia, la integridad y la fecunda diversidad de sus culturas y de sus sistemas educativos, la Organización se prohíbe toda intervención en materias que correspondan esencialmente a la jurisdicción interna de esos Estados”;
7. *Considerando* que en los asuntos relativos a los derechos humanos que entran en las esferas de su competencia, la UNESCO debe actuar, basando sus esfuerzos en principios morales y en sus competencias específicas, con un espíritu de cooperación internacional, de conciliación y de comprensión recíproca; y *recordando* que la UNESCO no puede desempeñar el papel de un organismo judicial internacional,
8. *Reconociendo* el importante papel que desempeña el Director General:
  - a) tratando de fortalecer continuamente la acción de la UNESCO encaminada a la promoción de los derechos humanos, al mismo tiempo mediante la solución de casos y la eliminación de las violaciones masivas, sistemáticas o flagrantes de los derechos humanos y de las libertades fundamentales,
  - b) realizando consultas, en condiciones de respeto mutuo y de confianza, y de una manera confidencial, para contribuir a encontrar soluciones a problemas particulares relacionados con los derechos humanos,
9. *Invita* al Director General a seguir desempeñando esa función;
10. *Considerando* que, en el ejercicio de sus competencias en la esfera de los derechos humanos, incumbe a la UNESCO examinar:
  - a) casos individuales y específicos relativos a violaciones de los derechos humanos;
  - b) asuntos relativos a violaciones masivas, sistemáticas o flagrantes de los derechos humanos que son consecuencia sea de una política contraria a los derechos humanos, practicada de derecho o de hecho por un Estado, sea de una acumulación de casos individuales que constituyen un conjunto concordante,

11. *Teniendo presente* el mandato del Comité de Convenciones y Recomendaciones en la Esfera de la Educación,
12. *Teniendo en cuenta* las tareas ya confiadas al Comité en materia de derechos humanos en las esferas de competencia de la Organización,
13. *Decide* que el Comité se designe, en adelante, con el nombre de “Comité de Convenciones y Recomendaciones”;
14. *Decide* que el Comité continúe desempeñando sus funciones en lo que se refiere a las convenciones y recomendaciones y examine las comunicaciones recibidas por la Organización con respecto a los casos y a los asuntos de violación de derechos humanos que entren en las esferas de competencia de la UNESCO, de conformidad con las condiciones y procedimientos siguientes:

#### *Condiciones*

- a) Las comunicaciones se considerarán como admisibles si satisfacen las siguientes condiciones:
  - i) la comunicación no debe ser anónima;
  - ii) debe emanar de una persona, o de un grupo de personas, de la que se pueda presumir razonablemente que son víctimas de una violación alegada de uno de los derechos humanos mencionados en el párrafo *iii) infra*. Puede también provenir de toda persona o grupo de personas u organización no gubernamental que tenga un conocimiento fidedigno de dichas violaciones;
  - iii) debe referirse a violaciones de derechos humanos que sean de la competencia de la UNESCO en las esferas de la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación, y no debe estar motivada exclusivamente por consideraciones de otra índole;
  - iv) debe ser compatible con los principios de la Organización, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los pactos internacionales relativos a los derechos humanos y los demás instrumentos internacionales referentes a los derechos humanos;
  - v) no debe estar manifiestamente desprovista de fundamento y debe contener los elementos de prueba pertinentes;
  - vi) no debe ser injuriosa ni constituir un abuso del derecho a presentar comunicaciones. Sin embargo, dicha comunicación podrá ser examinada, si satisface los otros criterios de admisibilidad, una vez que los términos injuriosos o abusivos hayan sido suprimidos;
  - vii) no debe basarse exclusivamente en informaciones difundidas por los grandes medios de comunicación;
  - viii) debe ser presentada dentro de un plazo razonable a partir de la fecha en que han acaecido los hechos que la motiven o de la fecha en que se conocieron esos hechos;
  - ix) debe indicar si se ha intentado agotar los recursos internos disponibles con respecto a los hechos que constituyen el objeto de la comunicación, así como los resultados eventuales de esos intentos;

- x) las comunicaciones relativas a problemas que han sido ya resueltos por los Estados interesados de conformidad con los principios relativos a los derechos humanos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales sobre derechos humanos no serán examinadas.

### *Procedimientos*

- b) El Director General debe:
  - i) acusar recibo de las comunicaciones e informar a sus autores de las condiciones antes mencionadas que rigen su admisibilidad;
  - ii) cerciorarse de que el autor de la comunicación no tiene objeción a que, después de haber sido transmitida al gobierno de que se trate, la comunicación se ponga en conocimiento del Comité y a que se dé a conocer su nombre;
  - iii) en cuanto reciba la respuesta afirmativa, transmitir la comunicación al gobierno de que se trate, informándole de que la comunicación será puesta en conocimiento del Comité junto con la respuesta que el gobierno desee hacer;
  - iv) transmitir la comunicación al Comité, acompañada, cuando proceda, de la respuesta del gobierno de que se trate y de las informaciones adicionales apropiadas suministradas por el autor, teniendo en cuenta la necesidad de actuar sin demora.
- c) El Comité examina en sesión privada las comunicaciones que le ha transmitido el Director General.
- d) El Comité decide sobre la admisibilidad de las comunicaciones, de conformidad con las condiciones antes mencionadas.
- e) Los representantes de los gobiernos interesados pueden participar en las sesiones del Comité con el fin de proporcionar informaciones adicionales o de responder a las preguntas formuladas por los miembros del Comité sobre la admisibilidad o el fundamento de la comunicación.
- f) El Comité puede utilizar la información pertinente de que disponga el Director General.
- g) Al examinar una comunicación, el Comité puede, en circunstancias excepcionales, pedir al Consejo Ejecutivo que le autorice a tomar, en virtud del Artículo 30 del Reglamento, las medidas adecuadas.
- h) El Comité puede mantener en su orden del día una comunicación que se le haya sometido, buscando al mismo tiempo las informaciones complementarias que considere necesarias para poder tramitar el asunto.
- i) El Director General notifica al autor de la comunicación y al gobierno de que se trate la decisión del Comité sobre la admisibilidad de la comunicación.
- j) El Comité rechaza toda comunicación que, habiendo sido juzgada como admisible, no parezca, después de un examen detenido, merecer su tramitación. El autor de la comunicación y el gobierno interesado recibirán un aviso al respecto.
- k) Las comunicaciones cuyo examen parezca estar justificado serán tramitadas por el Comité de una manera que contribuya a hacer prevalecer una solución amigable destinada a favorecer la promoción de los derechos humanos que entran en esferas de competencia de la UNESCO;

15. *Decide además* que el Comité presente en cada una de las reuniones del Consejo Ejecutivo informes confidenciales sobre la ejecución del mandato que se le ha confiado en virtud de la presente decisión. Esos informes contendrán todas las informaciones adecuadas resultantes del examen de las comunicaciones por el Comité, que éste crea conveniente poner en conocimiento del Consejo Ejecutivo. Los informes contendrán también las recomendaciones que el Comité considere oportuno formular, sea con carácter general sea con respecto a la comunicación sometida a su examen;
16. *Decide* examinar los informes confidenciales del Comité en sesión privada y adoptar a su respecto las medidas que parezcan necesarias, de conformidad con el Artículo 29 del Reglamento;
17. *Decide también* que las comunicaciones que le sean transmitidas por el Comité y que indiquen la existencia de un asunto serán tratadas de conformidad con el párrafo 18 *infra*;
18. *Considera* que los asuntos relativos a violaciones masivas, sistemáticas o flagrantes de los derechos humanos y de las libertades fundamentales –por ejemplo, las ocasionadas por políticas de agresión, de injerencia en los asuntos internos de un Estado, de la ocupación de un territorio extranjero y de la aplicación de una política de colonialismo, de genocidio, de *apartheid*, de racismo o de opresión nacional y social– entran dentro de la esfera de competencia de la UNESCO, y deberían ser examinados por el Consejo Ejecutivo y por la Conferencia General en sesión pública;
19. *Decide* examinar en su 105ª reunión el informe que el Consejo Ejecutivo y el Director General deben someter a la Conferencia General, en su 20ª reunión, sobre la aplicación de la Parte II de la Resolución 19 C/12.1.

## Anexo II — **Modelo de carta dirigida por el Director de la Oficina de Normas Internacionales y Asuntos Jurídicos a los autores de las comunicaciones examinadas en virtud de la Decisión 104 EX/3.3**

En nombre del Director General de la UNESCO, tengo el honor de acusar recibo de su carta fechada el ..... en la que se alega la violación de los derechos humanos. En la medida en que su comunicación concierna derechos humanos que dependen de la competencia de la UNESCO en los campos de la educación, la ciencia, la cultura o la comunicación, podrá ser examinada según el procedimiento aprobado por el Consejo Ejecutivo de la UNESCO el 26 de abril de 1978 en su Decisión 104 EX/3.3, de la cual anexamos copia a título de información.

Cabe señalar que en ningún caso la UNESCO es, ni podrá ser, un tribunal internacional. Los derechos humanos de la competencia de la UNESCO son, esencialmente, los siguientes:

- el derecho a la educación (Artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos);
- el derecho a beneficiarse de los progresos científicos (Artículo 27);
- el derecho a participar libremente en la vida cultural (Artículo 27);
- el derecho a la información, incluida la libertad de opinión y de expresión (Artículo 19).

Estos derechos podrían implicar el ejercicio de otros, entre los cuales cabe mencionar:

- el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Artículo 18);
- el derecho a buscar, recibir y difundir, sin consideración de frontera, las informaciones y las ideas por todos los medios posibles (Artículo 19);
- el derecho a la protección de los intereses morales y materiales que derivan de toda producción científica, literaria o artística (Artículo 27);
- el derecho a la libertad de reunión y de asociación (Artículo 20) para actividades relacionadas con la educación, la ciencia, la cultura y la información.

Conforme a la Decisión 104 EX/3.3, desearía llamar su atención sobre las condiciones de admisibilidad que deben ser satisfechas para que la UNESCO pueda dar curso a la referida comunicación. Estas condiciones están enumeradas en el párrafo 14a) de la Decisión 104 EX/3.3. A fin de permitir al Director General que complete el expediente relativo a su comunicación, le rogamos que llene el formulario anexo y lo remita a la UNESCO debidamente firmado por usted mismo lo más rápidamente posible.

Las alegaciones deben ser expuestas brevemente precisando el o los derechos humanos que hubieren sido violados, así como el o los campos de competencia de la UNESCO con los que están relacionados. La fecha de las decisiones que son objeto de denuncia y la autoridad que las ha pronunciado deben ser claramente expuestas, particularmente cualquier recurso legal que haya sido interpuesto (por ejemplo, ante los tribunales del país de que se trate) y los resultados de estos recursos. Igualmente se debe indicar si se ha utilizado algún otro procedimiento

internacional y, en caso afirmativo, ante qué órgano, la fecha en la cual este último se ha hecho cargo y los resultados eventuales de ese procedimiento.

Le rogamos observe que se le pregunta si acepta usted que su nombre sea divulgado y que su comunicación, después de haber sido transmitida al gobierno de que se trate, sea puesta en conocimiento del Comité de Convenciones y Recomendaciones de la UNESCO. De no recibir respuesta afirmativa de su parte sobre este punto, la UNESCO no adoptará ninguna medida con respecto a su comunicación en el marco de la decisión precitada.



**CONFIDENCIAL****Anexo III — Formulario para comunicaciones relativas  
a los derechos humanos dirigidas a la UNESCO****Para completar por la UNESCO:**

Fecha de la comunicación.....  
 Número de la comunicación.....  
 Fecha de envío del presente formulario.....

**Para completar por el autor de la comunicación:****I. INFORMACIÓN ACERCA DEL AUTOR**

Apellido..... Nombre(s).....  
 Nacionalidad..... Profesión.....  
 Lugar y fecha de nacimiento.....

Dirección actual.....

Dirección para la correspondencia (si fuese diferente de la dirección actual).....

Indíquese, mediante una cruz en la casilla apropiada, si se actúa:

- como víctima de la violación o de las violaciones expuestas a continuación;
- como representante de la víctima o de las víctimas de la violación o violaciones expuestas a continuación;
- en calidad de persona, grupo de personas u organización no gubernamental con un conocimiento fidedigno de la violación o violaciones expuestas a continuación;
- en otra calidad. Especifíquese.....

## CONFIDENCIAL

### II. INFORMACIÓN ACERCA DE LA VÍCTIMA O VÍCTIMAS DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES\*

Si el autor es víctima, deberá hacer una cruz en esta casilla y pasar a la Parte III.

Indíquense los siguientes datos de cada víctima y añádanse cuantas páginas puedan ser necesarias.

Apellido..... Nombre(s).....

Nacionalidad ..... Profesión.....

Lugar y fecha de nacimiento.....

Dirección y lugar de residencia actuales.....

### III. INFORMACIÓN ACERCA DE LOS HECHOS EXPUESTOS

Nombre del país que el autor considera responsable de la presunta violación

Derechos humanos cuya violación se presume (con referencia, en la medida de lo posible, a la Declaración Universal de Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

Relación entre la presunta violación, la educación, la ciencia, la cultura o la información

Exposición de los hechos

\* Esta información es esencial cuando la comunicación se refiere a uno o varios casos individuales y específicos de violación de los derechos humanos.

**CONFIDENCIAL**

## IV. INFORMACIÓN ACERCA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RECURSO UTILIZADOS

¿Qué disposiciones fueron adoptadas para agotar los procedimientos internos de recurso (ante los tribunales o ante otras autoridades públicas), por quién, cuándo y con qué resultados?

.....  
 .....  
 .....

¿Ha sido sometido este mismo asunto a otra autoridad internacional de protección de los derechos humanos? En caso afirmativo, indíquese cuándo y con qué resultados.

.....  
 .....  
 .....

## V. OBJETO Y FINALIDAD DE ESTA COMUNICACIÓN

.....  
 .....  
 .....

## VI. DECLARACIÓN DEL AUTOR

¿Acepta el autor que su comunicación sea examinada conforme al procedimiento aprobado por el Consejo Ejecutivo de la UNESCO en su Decisión 104 EX/3.3 y, en particular, que su nombre sea divulgado y la comunicación transmitida al gobierno de que se trate y puesta en conocimiento del Comité de Convenciones y Recomendaciones del Consejo Ejecutivo de la UNESCO?

Sí     No

Fecha: .....

Apellido, Nombre(s): .....

Firma del autor: .....

## Anexo IV — Lista recapitulativa de los comités establecidos desde 1965

- 1965-1966 **Comité Especial encargado de examinar los informes de los Estados Miembros sobre la aplicación de la Convención y de la Recomendación relativas a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza**  
12 miembros  
Presidente: Sr. Atilio Dell’Oro Maini (Argentina)
- 1967-1968 **Comité Especial sobre la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza**  
12 miembros  
Presidente: Sr. Juvenal Hernández (Chile), luego  
Sr. Ilmo Hela (Finlandia)
- 1969-1970 **Comité Especial sobre la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza**  
luego pasó a llamarse, de acuerdo con lo decidido en la 82ª reunión,  
**Comité de Convenciones y Recomendaciones en la Esfera de la Educación**  
12 miembros  
Presidente: Sr. Paulo E. de Berrêdo Carneiro (Brasil)  
(N.B.: Este Comité se reunió solamente en 1970)
- 1971-1972 12 miembros  
Presidente: Sr. Paulo E. de Berrêdo Carneiro (Brasil)  
(N.B.: Este Comité se reunió solamente en 1972)
- 1973-1974 14 miembros  
Presidente: Sr. Atilio Dell’Oro Maini (Argentina)  
(N.B.: Este Comité se reunió solamente en 1974)
- 1975-1976 14 miembros  
Presidente: Sr. Paulo E. de Berrêdo Carneiro (Brasil)
- 1977-1978 **Comité de Convenciones y Recomendaciones en la Esfera de la Educación**  
luego pasó a llamarse, de acuerdo con lo decidido en la 104ª reunión,  
**Comité de Convenciones y Recomendaciones**  
16 miembros  
Presidente: Sr. Gunnar Garbo (Noruega)
- 1979-1980 20 miembros  
Presidente: Sr. Arturo Uslar-Pietri (Venezuela), luego  
Sr. Guillermo Putzeys Álvarez (Guatemala)
- 1981-1983 25 miembros  
Presidente: Sr. Guillermo Putzeys Álvarez (Guatemala)
- 1984-1985 25 miembros  
Presidente: Sr. Hubert de Ronceray (Haití), luego  
Sr. Ben Kufakunesu Jambga (Zimbabwe)

1986-1987	27 miembros Presidente: Sra. Gisèle Halimi (Francia), luego Sr. Georges-Henri Dumont (Bélgica)
1988-1989	25 miembros Presidente: Sr. Georges-Henri Dumont (Bélgica)
1990-1991	24 miembros Presidente: Sr. Jorge Cayetano Zaín Asís (Argentina)
1992-1993	24 miembros Presidente: Sr. Barry O. Jones (Australia)
1994-1995	30 miembros Presidente: Sr. Mwindace N. Siamwiza (Zambia)
1996-1997	30 miembros Presidente: Sr. Jorge Edwards Valdés (Chile)
1998-1999	30 miembros Presidente: Sr. Víctor Massuh (Argentina)
2000-2001	29 miembros Presidente: Sr. Héctor K. Villarroel (Filipinas)
2002-2003	30 miembros Presidente: Sr. Louis Peter Van Vliet (Países Bajos)
2004-2005	30 miembros Presidente: Sr. Davidson Hepburn (Bahamas)

**Miembros del Comité de Convenciones y Recomendaciones  
en 2005-2007**

**CR**

(30 miembros)

Presidente: Sr. Davidson Hepburn (Bahamas) *(elegido en la 173ª reunión)*  
Presidente: Sr. Luiz Filipe de Macedo Soares *(de la 174ª a la 177ª reuniones  
(elegido en la 174ª reunión))*

**Grupo I**

Estados Unidos  
de América  
Francia  
Italia  
Luxemburgo  
Portugal

**Grupo II**

Azerbaiyán  
Hungría  
Lituania  
República Checa  
Serbia y Montenegro  
y posteriormente  
Serbia<sup>1</sup>

**Grupo III**

Bahamas  
Brasil  
Ecuador  
Guatemala  
México

**Grupo IV**

Afganistán  
Bangladesh  
China  
India  
Sri Lanka

**Grupo V a)**

Benin  
Camerún  
Etiopía  
Sudáfrica  
Togo

**Grupo V b)**

Argelia  
Bahrein  
Egipto  
Líbano  
Marruecos

---

<sup>1</sup> A raíz de la Declaración de independencia aprobada por la Asamblea Nacional de Montenegro el 3 de junio de 2006, la UNESCO fue informada de que la República de Serbia sucedía a la Unión de los Estados de Serbia y Montenegro en virtud del Artículo 60 de la Constitución de Serbia y Montenegro.